

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto Núm. 10

El Senado y Cámara de Diputados
de la República de Nicaragua,

Decretan :

Art. 10—La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y del Poder Judicial se ejercerá entre los Magistrados Propietarios por un año, a contar del primero de enero de mil novecientos diez y nueve, turnándose en el orden de su elección.

La Vicepresidencia se ejercerá entre los mismos por un año, turnándose también del modo dicho, a contar del segundo de los electos.

Art. 20—En las Cortes de Apelaciones y en las Salas correspondientes, la Presidencia y la Vicepresidencia se ejercerá de la misma manera y en la misma forma prescrita en el artículo 10.

Art. 30—Esta ley regirá desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, 10 de enero de 1919 —
Salvador Chamorro, D. P.—Gabry Rivas, D. S.—
Fernando Ig. Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara del Senado—
Managua, 1º de enero de 1919--Leopoldo Lacayo,
S. P.—Sebastián Uriza, S. S.—M. J. Morales, S. S.

Por tanto, ejecútese—Casa Presidencial—
Managua, dos de enero de mil novecientos diez
y nueve—EMILIANO CHAMORRO— El Ministro de Jus-
ticia, por la ley—JUAN J. ZAVALA.

Publicado en las páginas 37 y 38 del número 5 de La Gace-
ta, correspondiente al 10 de enero de 1919.

